

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 489

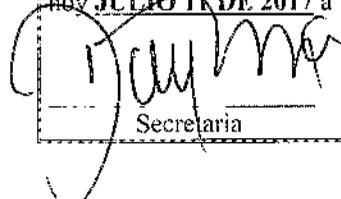
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 490

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00190-00
Demandante: Franqueline Párraga Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega Corrección de Auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

La apoderada de la parte demandante, por escrito del 15 de junio de 2017 (fl. 76) solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección del auto de interlocutorio No. 322 proferido por éste Despacho 5 de junio de 2017.

La solicitud de corrección del auto se encuentra sustentada, así:

“(...) solicito al señor Juez, corregir el auto admisorio de la demanda aclarándolo o complementándolo tanto en el encabezado en la parte de designación del demandado, como en el punto 1, en el sentido de indicar de manera clara y concreta que la directa demandada es la DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Esta entidad es la nominadora, empleadora y pagadora de la actora y si bien hace parte de la Policía Nacional y por ende del Ministerio de Defensa, es una entidad de derecho público, con personería jurídica y autonomía directiva y presupuestal (...)”

Es de resaltar que la corrección de providencias se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, en caso de errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1 “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido sobre la procedencia de la corrección de providencias, lo siguiente:

“La aclaración de providencias judiciales, es uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, a efectos de permitirle al juez corregir yerros contenidos en ellas, es decir en los autos y sentencias. En efecto, la aclaración, la corrección y la adición de providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva. Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno”. (Destaca el Despacho).²

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y la providencia antes citada, para efectos de la corrección de un determinado auto se requiere que el objeto de la corrección recaiga sobre aspectos dudosos, vagos o imprecisos que merezcan ser dilucidados por el Juez; que exista error aritmético o que haya incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

No obstante, ninguno de los supuestos antes indicados se presenta en el asunto analizado. Pues, el fin perseguido por la peticionaria no es determinar o clarificar el alcance de algunas de las decisiones dictadas por virtud del auto objeto de la solicitud, ni advertir sobre una posible incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive de dicha providencia.

Sin embargo, precisa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 352 de 1997 y 18 del Decreto 1795 de 2000, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue creada sin personería jurídica como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto es el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, luego, quien tiene la capacidad para comparecer al proceso como parte demandada es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725), CP, Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la accionante, por lo que se **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de corrección del auto de sustanciación No. 322 del 5 de junio de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **11 de JULIO de 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 491

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00369 00
Demandante: Victoria del Carmen Ovalle Niño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 05 de junio de 2017, se entiende revocado el poder conferido al abogado **Alejandro Báez Atchortúa**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y sigue vigente la sustitución conferida al abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila** por la parte demandante.
2. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 24 de julio de 2017 a las 03:45 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

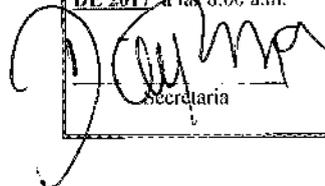
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 492

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00261 00
Demandante: Lilian Consuelo Franco Mahecha
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 24 de julio de 2017 a las 03:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de dates de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 493

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00377-00

Demandante: Martha Isabel Vélez Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación –
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 142 del 05 de junio de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 142 del 05 de junio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de detos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 494

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00017-00
Demandante: Carmen Leonor Pita de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

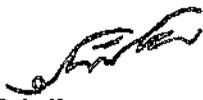
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 05 de junio de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 140 del 05 de junio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

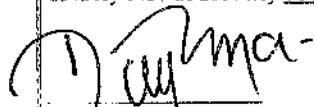
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 495

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00392-00
Demandante: Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 148 del 05 de junio de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 148 del 05 de junio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:30 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 496

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00330-00
Demandante: María Victoria Benito Revollo Balseiro
Demandado: Comisión Nacional de Televisión y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

En la continuación a la audiencia inicial del 28 de marzo de 2017, se dispuso adelantar todas las gestiones necesarias para encontrar los escritos radicados el 27 de noviembre de 2015 (fls.448-449).

Por auto del 15 de mayo de 2017 (fl.472), se tuvo por incorporada y en tiempo la contestación a la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Televisión ANT y se ordenó correr traslado de las excepciones, de las cuales realizado el traslado la demandante no efectuó pronunciamiento (fl.476).

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para continuación de audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **4**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 478

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00415-00
Demandante: María del Socorro León Manjarres
Demandado: Comisión Nacional de Televisión y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

En la continuación a la audiencia inicial del 28 de marzo de 2017, se dispuso adelantar todas las gestiones necesarias para encontrar los escritos radicados el 27 de noviembre de 2015 (fl.322).

Por auto del 15 de mayo de 2017 (fl.343), se tuvo por incorporada y en tiempo la contestación a la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Televisión AÑT y se ordenó correr traslado de las excepciones, de las cuales dentro del término de traslado (fl.349), la demandante efectuó pronunciamiento (fls.350-354).

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para continuación de audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 9:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **4**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

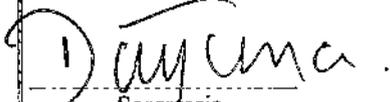
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 383

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00230-00
Demandante: Martha Ligia Santos Tapias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Martha Ligia Santos Tapias**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE JULIO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 384

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Segundo Olegario Torres Pacheco** en contra de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

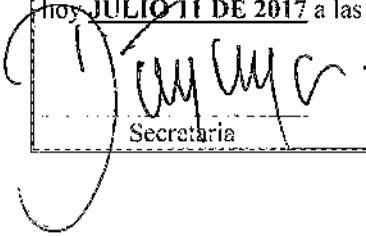
8. Reconocer al abogado **Manuel Romualdo de Diego Raga** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 a 4.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 385

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00220-00
Demandante: Leonilde López de Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Leonilde López de Sanabria** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 386

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00225-00
Demandante: Hugo Fernal Garzón Gómez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Hugo Fernal Garzón Gómez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00225-00

Accionante: Hugo Fernal Garzón Gómez

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Carmen Ligia Gómez López** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00215-00
Demandante: Diana Alexandra Puentes Quiroga
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que ordena la escisión de la demanda

Estudiada la demanda de la referencia a la luz de los artículos 104, 155, 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y demás normas concordantes, se concluye que debe ser inadmitida por indebida acumulación de pretensiones por lo siguiente:

- La demanda se presentó contra **Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 688, 685, 700, 703 y 704 del 24 de octubre de 2016, mediante las cuales la accionada resolvió una reclamación administrativa y reliquidó el valor por concepto de jornada laboral de Diana Alexandra Puentes Quiroga, Roger Andrés Peña Guzmán, Alejandro Cubillos Sarmiento, Miguel Ángel Rubiano Hernández y Henry Leonardo García Rivera.

- *Prima facie*, observa el Despacho que en la presente demanda la parte actora propone una acumulación subjetiva de pretensiones, en los términos de los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y 88 del Código General del Proceso, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, (iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De igual forma, dichas normas también prescriben que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa; b) cuando versen sobre el mismo objeto; c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

- Para el caso concreto, en la demanda se formulan pretensiones de cinco demandantes, esto es, se plantea una acumulación subjetiva de pretensiones frente a lo cual, para el Despacho resulta indebida por cuanto no cumple los requisitos que establece la ley para su procedencia, es decir, si bien el juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, las pretensiones no reúnen todas las exigencias ya que, no tienen origen en la misma causa y no versan sobre el mismo objeto, pues, los actos administrativos fueron originados por peticiones distintas, resueltos en actuaciones administrativas diferentes y gobernados por circunstancias disímiles; no tienen relación de dependencia entre sí, por cuanto se trata de actuaciones administrativas distintas independientes las cuales pueden resolverse de manera autónoma y, estas no pueden servirse de las mismas pruebas, en razón a que las circunstancias laborales de cada uno de los demandantes se encuentran soportadas en medios de prueba distintos que deben analizarse en cada caso particular.

Por lo anterior, se considera que no concurren los requisitos establecidos en la norma, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe inadmitirse la demanda.

- En conclusión, la parte demandante deberá escindir su demanda para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, haga adecuado uso de los medios de control de conformidad con sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos y, para subsanar la falencia expuesta, deberá individualizar las demandas y con respecto a la aquí planteada, adecuarla en cada uno de sus acápite para cada caso.

- Así las cosas, se inadmite la demanda para que la parte accionante, en el término de diez (10) días la subsane so pena de rechazo, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Una vez sea determinado el único demandante, desglóse sin necesidad de dejar copia, cualquier otro documento aportado con la demanda que no corresponda al demandante que sea establecido de manera individual, para que puedan ser presentadas las demás demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **ESCINDIR** la misma.
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que divida en 5 partes la demanda, correspondiente a los cinco demandantes.
3. Para efectos de la escisión de la demanda, la parte actora deberá remitir los escritos con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - Reparto, para su radicación individualmente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 de JULIO de 2017.**


Secretaría

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00220-00
Accionante: Leonilde López de Sanabria

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

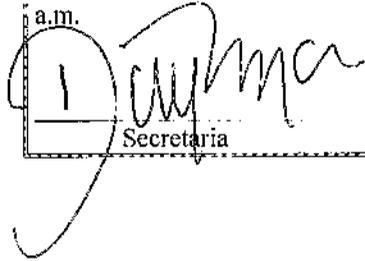
8. Reconocer personería al abogado **John Alejandro Castillo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 388

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gloria Mercedes Mojica Báez** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. VINCULAR a la señora María Pastora Moreno Moreno como lits consorte necesario de la parte demandada, teniendo en cuenta que según los actos acusados, ésta también solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge.

En consecuencia, notifíquese personalmente el presente auto en la Diagonal 3 S No. 13 -28 del Barrio Rincón de Santa Fe - Soacha, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, acreditando haber remitido la citación al vinculado por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la vinculada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

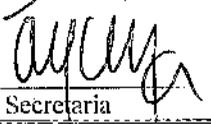
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Julio Alberto Tarazona Navas como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 389

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236-00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la
Protección Social y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, ya que se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1. **RDP 052563 del 10 de diciembre de 2015**, 2. **RDP 037148 del 3 de octubre de 2016** y 3. **RDP 045218 del 30 de noviembre de 2016**.

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad de haber ejercido los recursos obligatorios.

-Contra las resoluciones 1 y 2 procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio al tenor del inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra las resoluciones 1 y 2, aportando el acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

-No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

-Para subsanar debe aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

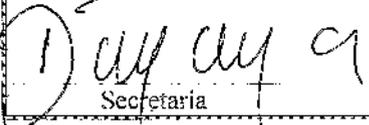
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/07/2017

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 390

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00235-00
Demandante: Gabriel Eduardo Contreras Ochoa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gabriel Eduardo Contreras Ochoa** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

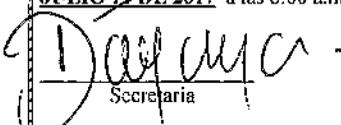
CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Germán Enrique Rojas Vargas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 14.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 391

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00233-00
Demandante: Fabio Alejandro Barrera Núñez
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8130 de 13 de noviembre de 2015**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las

consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

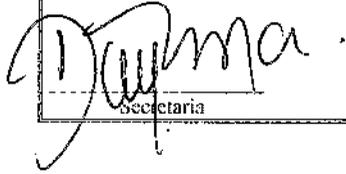
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 291. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 11 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 392

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00232-00
Demandante: Doris Consuelo Rojas García
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la
Protección Social y Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Doris Consuelo Rojas García** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social y Parafiscales**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00528-00
Demandante: Germán Camilo Chaparro Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Deja sin efectos -- ordena notificar

Por auto del 28 de noviembre de 2016, se admitió la presente demanda y para dar trámite a la notificación de los demandados, se ordenó a la parte demandante en el numeral 4º, remitir copia a través del servicio postal autorizado, los correspondientes oficios, auto admisorio y el traslado de la demanda, así como acreditar el recibo efectivo de sus destinatarios dentro de los 10 días siguientes a la notificación del nombrado auto (fls.35-37).

Por auto del 03 de abril de 2017, se concedió el término de 15 días a la parte demandante, para cumplir lo ordenado por el Despacho, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (fl.40).

Como quiera que la accionante no había dado cumplimiento con la carga impuesta, por auto del 13 de junio de 2017, se declaró el desistimiento tácito y por tanto se declaró la terminación del proceso, providencia notificada en el estado del 14 de junio del año en curso (fls.46-47).

Dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de junio de 2017, la parte actora aporta las constancias de notificación con sello de recibido por parte de la Procuraduría General de la

Nación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.49-52).

En protección al principio de acceso a la administración de justicia del demandante, y que el mismo acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, antes de la ejecutoria del auto del 13 de junio de 2017, el Juzgado dejará sin efectos la providencia que declaró el desistimiento tácito y ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del auto admisorio de la demanda (fi.36).

Por todo lo anterior el Juzgado **dispone:**

1. Dejar sin efectos el auto del 13 de junio de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, por las razones expuestas.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el inciso 2º del numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

lit:

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría